



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 035

J

• 11 de mayo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 5° PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, 7°, 8°, 9° PRIMER PÁRRAFO, 10 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 11 Y 16 FRACCIONES III Y IV; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1°, TODOS DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez.
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47 y 60 fracciones V y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley que regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con fecha 20 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 508, mediante el cual se expide la Ley que regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud, estableciendo el uso obligatorio del cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19 y hasta que la autoridad sanitaria competente, declare oficialmente su conclusión.

Que con fecha 28 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 18 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por el que se Modifican las Medidas Sanitarias para el Desarrollo de las Actividades Educativas, Sociales y Económicas en el Estado, mismo que permite la realización de las actividades sociales y económicas generales, esenciales y no esenciales con un aforo de hasta el 100% de la capacidad del inmueble o espacio, cumpliendo con la totalidad de los requisitos previstos en la

normatividad aplicable para tal efecto y garantizando que se desarrollen en apego a lo establecido en el aviso, permiso o autorización otorgada para su desarrollo.

Que el comportamiento actual de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 en la entidad, refleja una disminución diaria considerable en los casos confirmados, casos recuperados y defunciones, por lo que, de conformidad con el semáforo de riesgo epidémico publicado por la Secretaría de Salud Federal, la entidad se encuentra en riesgo epidémico bajo, por consiguiente, el semáforo de contagios y casos confirmados se encuentra en color verde desde el 21 de febrero y hasta el día de hoy.

Que en el entorno del desarrollo de las actividades económicas y sociales en el Estado, si bien es cierto se deben mantener las medidas de seguridad suficientes para prevenir el riesgo de contagio, también es cierto que el sector de la industria y del comercio responden a diferentes necesidades, por ello se deben establecer mecanismos que permitan el completo y correcto desarrollo de las mismas, con las debidas medidas de seguridad sanitaria que atiendan a las necesidades actuales que presente el comportamiento del SARS-CoV-2 en la entidad.

Que de igual forma, la vacunación y el acatamiento de los protocolos sanitarios emitidos por las instancias de salud, como ejes primordiales del combate al virus del SARS-COV-2 en Michoacán, ha sido pieza fundamental para combatir la pandemia, por ello, a la fecha se han aplicado más de 6 millones 700 mil vacunas, lo que significa que el 86 por ciento de la población blanco a vacunar en Michoacán, ha sido inmunizada contra el virus al menos con una dosis. Sumado a lo anterior, se dará continuidad en sus términos al Plan Nacional de Vacunación, respetando las coberturas y jornadas que para tal efecto se establezcan, esto en aras de garantizar y complementar los esquemas de vacunación (segunda dosis o refuerzo) a la población en el Estado y a la extraordinaria respuesta de la población para acudir a vacunarse.

Que por ello, el objetivo principal de la presente iniciativa, es establecer como compromiso de todos los que transiten en el Estado de Michoacán, apelando a la sensibilidad y responsabilidad individual de cada individuo, el uso del cubrebocas opcional en los espacios públicos y privados que sean abiertos en Michoacán, manteniendo el resto de las medidas efectivas de protección de carácter obligatorias.

Por lo anterior, resulta necesario reformar algunos aspectos de las medidas sanitarias extraordinarias,

puntualmente las concernientes al uso obligatorio del cubrebocas, previamente emitidas en la Ley que Regula el Uso del Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, que permitan continuar el regreso a la normalidad en el desarrollo de las actividades sociales y económicas, pero sin descuidar la continuidad en la aplicación de las directrices sanitarias.

Por lo anteriormente expuesto, me permito a someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa de Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 1°; 3°; 4°; 5° párrafos primero y cuarto; 7°; 8°; 9° primer párrafo; 10 párrafos primero, segundo y tercero; 11 y 16 fracciones III y IV; y, se adicionan un segundo párrafo al artículo 1, todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud estableciendo las condiciones del uso del cubrebocas para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2.

El uso del cubrebocas en el Estado como medida de protección se considera de carácter opcional en los espacios públicos y privados que sean abiertos, siendo corresponsabilidad de las personas que se encuentren en el territorio del Estado, su uso en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3°. Se consideran medidas de protección auxiliar, la sana distancia considerada de 1.5 metros entre personas; no saludar de mano, beso o abrazo; al toser o estornudar, cubrirse con alguno de los ángulos de los brazos; el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general, así como el lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, además de usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias, que determinen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 4°. En su carácter de medida de protección opcional o uso obligatorio, la Secretaría y los ayuntamientos deberán de informar a las ciudadanas y los ciudadanos, las siguientes medidas:

De la I. ... a la XIII. ...

Artículo 5°. En todos los establecimientos privados, que sean espacios cerrados y no permitan una adecuada circulación del aire, ya sean centros de trabajo, comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, como las y los administradores, empleados, proveedores, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a usar el cubrebocas, durante su estancia, así como cumplir los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente.

...
...

Los establecimientos que presten sus servicios en espacios cerrados, estarán obligados a exhibir gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 7°. En caso de que las y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos se desempeñen en espacios cerrados, deberán usar el cubrebocas durante su estancia y observar el uso de los medios de protección complementarios y los protocolos sanitarios correspondientes. Para el caso que no lo tenga, la dependencia deberá de proporcionarle uno de manera gratuita para el desempeño de sus labores.

Artículo 8°. Es obligatorio el uso de cubrebocas para todas las personas que ingresen a oficinas públicas que cuenten con espacios cerrados. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas a estos espacios, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder hasta que lo porte, debiendo la dependencia proporcionarle uno.

Artículo 9°. En las reuniones realizadas en espacios cerrados, ya sean públicos o privados, las personas deberán usar obligatoriamente el cubrebocas, así como el uso de los medios de protección complementarios y acatar los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes.

...

Artículo 10. Las autoridades sanitarias competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, deberán realizar campañas de difusión permanentes para informar a la población de la necesidad y los casos de obligatoriedad del uso correcto del cubrebocas y de acatar las medidas preventivas a realizar en sus actividades diarias; además deberá implementar las mismas campañas para habitantes de las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán, las cuales serán en

su lengua e idioma originario; así como para personas con discapacidad, principalmente visual y auditiva.

La Secretaría a través de la COEPRIS, deberá coordinarse con las comisiones de salud y las áreas administrativas en esta materia de cada municipio, para la implementación de las acciones de: promoción y difusión del uso correcto y opcional del cubrebocas, así como de medidas sanitarias, inspección y vigilancia que establece la presente Ley.

De igual manera, la iniciativa privada deberá implementar campañas de difusión permanente del uso correcto del cubrebocas, así como los casos de su uso obligado, entre sus trabajadores y sus potenciales clientes.

...

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, a través de la COEPRIS, así como a los ayuntamientos, la vigilancia de la presente Ley.

En lo no previsto por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria las disposiciones establecidas en Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de medidas de seguridad sanitaria.

Artículo 16. ...

I. ...

II. ...

III. En caso de negativa al uso del cubrebocas por parte de la persona, siempre y cuando se encuentre justificado su obligatoriedad, solicitar se retire a su domicilio o fuera de los espacios cerrados en lugares públicos o privados;

IV. En caso de que la persona insista en no usar el cubrebocas en espacios cerrados, se le impondrá una multa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de que sea jornalero y de 1 a 15 UMAS en caso de reincidencia o resistencia al uso correcto de cubrebocas;

...

V. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta treinta días hábiles para realizar las

adecuaciones correspondientes al reglamento de la Ley.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 2 de mayo de 2022.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Carlos Torres Piña
Secretario de Gobierno









www.congresomich.gob.mx